

**Constancia secretarial:** Le informo señor juez que, la presente apelación de auto fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día primero (1) de marzo del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene una carpeta zip, un link para acceso virtual del expediente y el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, dos (2) de marzo de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellin, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Fredy Alberto Puerta Mejía
<b>Demandado</b>	Sierra Maestra S.A.S.
<b>Radicado</b>	<b>05001400300320200059101</b>
<b>Asunto</b>	<b>Confirma auto apelado.</b>
<b>Auto Int. N°</b>	222 de 2021

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Procede esta agencia judicial, a decidir recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio número 1013 del 26 de octubre del año 2020, por medio del cual el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, denegó el mandamiento de pago deprecado por el extremo activo.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES:**

El demandante, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con el fin de cobrar por vía judicial la presunta cuenta de cobro que aparentemente pudo haber sido diligenciada el 6 de julio del año 2020, por parte del señor **Fredy Alberto Puerta Mejía**, para la sociedad **Sierra Maestra S.A.S**, por la presunta prestación de servicios profesionales de carácter contable, por la suma de **cuarenta millones quinientos mil pesos (\$ 40'500.000)**; valor que la demandada supuestamente debía cancelar día 4 de septiembre de 2020, pero según información del demandante, ello no sucedió; por lo que se solicita que se libere mandamiento de pago por dicho valor, más sus correspondientes intereses moratorios, desde que presuntamente la obligación se hizo exigible.

Agrega la parte demandante, que la presunta cuenta de cobro fue radicada de dos maneras: La primera, de manera física, en las instalaciones de la sociedad demandada, siendo recibida por un empleado de dicha empresa; y en una segunda ocasión, la radicó de manera virtual, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada; y que, al no ser objetada, se entendió que la misma quedaba aceptada.

## **2. DEL AUTO INT. N° 1013 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020:**

Por auto interlocutorio número 1013 del 26 de octubre del año 2020, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, denegó el mandamiento deprecado por la parte demandante, dado que, a su juicio, el presunto título base del recaudo judicial, no cumple con los requisitos para prestar merito ejecutivo; en especial, porque no es un documento que inequívocamente provenga del deudor, y constituya plena prueba sobre él.

Argumenta además el a quo, que quien aparentemente firma el recibido de la presunta cuenta de cobro, es una persona distinta a su representante legal, por ello no se puede asumir que efectivamente fue recibida por este; por tal motivo, al no reunirse los requisitos del título ejecutivo, se niega el mandamiento de pago, con el fin de que la parte demandante, inicie el correspondiente proceso declarativo.

Dicha decisión fue notificada por el sistema de estados electrónicos número 94 del día 27 de octubre del año 2020.

## **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Para el día 30 de octubre del año 2020, a través del correo electrónico institucional del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el apoderado judicial de la parte demandante, radica memorial por medio del cual presenta recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en el que sustenta que el presunto título ejecutivo – cuenta de cobro, si presta merito ejecutivo, aduciendo que la misma había sido recibida por el administrador de la empresa, quien es la persona encargada en dicha sociedad para el recibo de la correspondencia, y su posterior tramite, por lo que ello hace que si constituya prueba en contra del deudor; máxime que la presunta cuenta de cobro, no solo fue entrega de manera física, sino también de manera virtual, en el correo electrónico que registra en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, como dirección electrónica para efectos de notificaciones, por lo que “...la cuenta de cobro fue aceptada, pues nunca hubo un rechazo o devolución de dicho título ejecutivo por parte de la ejecutada...”.

En atención a sus argumentos, solicita que se reponga la decisión, librándose el mandamiento de pago deprecado, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

## **4. DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Interpuesto el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, dentro del término legal, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de**

**Medellín**, mediante providencia del día 3 de febrero del año 2021, decidió no reponer la denegación del mandamiento de pago solicitado, dado que bajo su criterio, el presunto título base de la ejecución no presta merito ejecutivo.

Aduce el despacho A-quo, que los argumentos dados por el recurrente parecen justificarse con lo enmarcado en el Código de Comercio con relación a la factura sobre la aceptación expresa y tacita, pero ello cual no aplica para la presunta cuenta de cobro, pues ella se debe examinar desde lo contemplado en el art. 422 del C.G.P, dejando en claro que “...*En el caso Sub judice nos encontramos frente a un documento (cuenta de cobro) que no contempla rúbrica alguna o signo distintivo que nos pueda indicar que proviene del deudor y que el mismo constituya prueba contra éste, en tanto, la firma de un presunto empleado o la remisión a un correo electrónico, no tiene la capacidad de obligar a la sociedad demandada a pagar una suma de dinero y; se reitera que frente al título ejecutivo no opera la aceptación tácita consagrada en el artículo 773 del Código de Comercio...*”.

El A-quo decidió no reponer la decisión, y en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, decisión que quedo notificada por estados electrónicos número 15 del 4 de febrero de 2021.

Posteriormente, por auto del 12 de febrero hogaño, notificado por estados electrónicos número 22 del 15 del mismo mes y año, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, procedió a adicionar el auto que negó la reposición, en el sentido de concederle a la parte demandante, si a bien lo tenía, presentar nuevos argumentos a su recurso de apelación.

## **5. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Notificado por estados electrónicos número 22 del 15 de febrero de 2021, el auto emanado por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, se procedió a surtir el respectivo traslado, el cual fenecía el 18 de febrero de 2021.

Para el 25 de febrero de 2021, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, remitió el correo electrónico a la **Oficina Judicial – Seccional Medellín**, adjuntando los archivos correspondientes, quienes, a su vez, para el 1 de marzo de 2021, notifica a este despacho que por reparto correspondía conocer del asunto, anexando además la correspondiente acta con secuencia 1618.

## **IV. PROBLEMA JURÍDICO.**

En virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el problema jurídico consiste en determinar, si el presunto documento que se presenta como base del recaudo judicial – cuenta de cobro –, presta o no merito ejecutivo, con el que se pueda, o no, librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante; o en caso contrario, confirmar la decisión proferida en primera instancia por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el 26 de octubre de 2020.

## V. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título ejecutivo base de un recaudo, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo.

Se tiene que la parte demandante soporta sus pretensiones, en una presunta cuenta de cobro, que, aparentemente, fue radicada tanto de manera física como de manera virtual, en los lugares que registran como presuntamente pertenecientes de la sociedad demandada, con el fin de generar los cobros correspondientes, a las presuntas prestaciones de servicios profesionales de contaduría.

La prestación de servicios profesionales, pueden provenir de contratos o convenios bilaterales, onerosos y conmutativos, los cuales pueden ser verbales y/o escritos, es decir, del cual se derivan obligaciones de dar, hacer o no hacer, para ambas partes, y de esta manera, se pueda llegar a afirmar o reclamar el cumplimiento forzado, o ejecutivo, de alguna de las obligaciones de una parte para con la otra.

Pero para que alguna de las obligaciones que se pudieren derivar de ese tipo de contratos, pueda reclamarse por vía ejecutiva en favor de una parte, y a cargo de la otra, es necesario que, previamente a ello, se determine, mediante declaración judicial, que el contratante al que se endilga como presuntamente incumplido en sus deberes, efectivamente lo haya sido, y sin justificación jurídica para ese incumplimiento a su(s) deber(es) convencional(es). Salvo que el documento donde conste la obligación que se pretende ejecutar, cumpla de manera adecuada y completa con todas las exigencias legales para prestar merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del C.G del P., o conforme a las normas del Código de Comercio para los títulos valores, o de otras leyes especiales.

De la verificación del documento aportado como base de la ejecución, se desprende que en el mismo, efectivamente, no obra alguna firma o rubrica que permita dilucidar, de manera inequívoca, que hubiere sido suscrito u otorgado por el presunto deudor accionado; y para suplir esta falencia la parte accionada pretende que se tenga como presuntamente aceptado dicho documento, para efectos ejecutivos, con la presentación física del mismo en la entidad accionada, y su posterior remisión electrónica, y ante la falta de devolución en ambos casos.

Frente a este argumenta estima esta agencia judicial en segunda instancia, que de la sola recepción física y/o electrónica del documento no es posible

desprenderse una aceptación del contenido del mismo, porque el propio documento no arroja claridad de quien fuere la persona que presuntamente lo habría recibido, ni su capacidad jurídica para hacer la recepción de ese tipo de documentos a nombre de la parte demandada, o para obligarla jurídicamente en ese sentido; y lo mismo ocurre con el envío por vía digital del documento. Y adicionalmente, el solo hecho de que la parte demandada, presunta deudora, no hubiere efectuado el rechazo o devolución del documento que le habría sido entregado física y/o digitalmente, tampoco permite conferirle en carácter de ejecutivo, bajo es supuesta presunción, primero, porque no se trata de un título valor “factura” de los reglados en el Código de Comercio, ni es del tipo de documentos a los cuales otras leyes especiales les confiera ese alcance ejecutivo por el solo hechos de su aceptación “tácita”, como bien indicó el juzgado a-quo en su decisión.

En vista entonces, de que el documento aportado como base del recaudo, es una “cuenta de cobro”, que surge de una contratación de prestación de servicios profesionales, como fue descrito en el hecho 1.1, se requiere indefectiblemente que la obligación de pago de los honorarios, que la parte accionante afirma como presunta e injustificadamente incumplida por la parte accionada, haya sido declarada como injustificadamente incumplida por el demandado, por vía del proceso declarativo, para que la obligación actualmente reclamada por vía ejecutiva, si fuere EXIGIBLE, en favor del demandante (presunto contratante cumplido), y a cargo del deudor (contratante supuesta e injustificadamente incumplido), y por ende se entienda a su vez que la misma PROVIENE INEQUIVOCAMENTE DEL DEUDOR.

Por tanto, el documento base de recaudo, como lo afirmo el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, no cuenta con los requisitos mínimos, para considerarse título ejecutivo, y en efecto, se debe acudir de manera previa al proceso declarativo, donde se suscitará lo concerniente a la presunta obligación que pudo o no haberse generado entre las partes

Así pues, para librar el mandamiento pedido, bajo las condiciones planteadas en la demanda, en los cuales se pretende dar por hecho que la sociedad demandada habrían incumplido injustificadamente el pago de los honorarios por la prestación de los servicios profesionales prestados, es necesario que haya una declaratoria judicial previa en ese sentido; proceso dentro del cual, se puede discutir y verificar el supuesto incumplimiento injustificado de los deberes económicos convencionales, y en caso de llegarse a demostrar el mismo, con posterioridad, o de manera conexas a dicho trámite, se pueda dar inicio al proceso ejecutivo deprecado.

Es claro también que, tal y como lo expuso el a quo, a las cuentas de cobro, no se les puede dar los alcances normativos que tienen las facturas, o incluso cualquier otro tipo de título valor y/o ejecutivo, pues en principio, cada uno contaría con normatividad que los regula de manera particular, sin hacerse extensivo entre uno y otros, cuando se trata de situaciones particulares; es por ello, que el hecho de que presuntamente el demandante, no hubiese recibido objeción y/o reclamo alguno por parte de la sociedad demandada, al momento de radicar la misma tanto física como

virtualmente, **no** se podría dar por aceptada, dado que, no hay alcance normativo para tal situación.

En consecuencia, como la presunta cuenta de cobro, suscrita por el señor **Fredy Alberto Puerta Mejía**, arrimado al presente proceso, **no** cumple con los requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo, por todo lo antes enunciado, por ende, no procede librar el mandamiento de pago deprecado con base en dicho documento.

Así las cosas, se **confirmará** el auto interlocutorio número 1013 del 26 de octubre del año 2020, por medio del cual el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, denegó el mandamiento de pago deprecado por el extremo activo; en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado a-quo, para que disponga lo pertinente ante la negación de la orden de pago pedida.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse integrado el contradictorio, ni haber oposición en esta segunda instancia.

## **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

### **Resuelve:**

**Primero. Confirmar** el auto interlocutorio número 1013 del 26 de octubre del año 2020, por medio del cual el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, denegó el mandamiento de pago deprecado por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de origen, para que realice las actuaciones pertinentes que se derivan de la negación de la orden de pago pedida; previas las anotaciones en los registros del despacho.

**Tercero.** Sin lugar a condena en costa.

**Cuarto. Notificar** esta providencia a la parte demandante y al Juzgado de origen comunicando lo decidido, por el medio más expedito y eficaz posible.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04/03/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **035**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**